

ANEXO D

Declaraciones orales, primera y segunda reunión

Contenido		Página
Anexo D-1	Declaración oral de Corea	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de los Estados Unidos en la Sesión con los Terceros	D-5
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas	D-8
Anexo D-4	Declaración final de las Comunidades Europeas	D-38
Anexo D-5	Declaración oral de la India	D-41
Anexo D-6	Declaración final de la India	D-54

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA

11 de septiembre de 2002

1. Corea acoge con beneplácito esta oportunidad para presentar sus opiniones respecto del procedimiento iniciado por la India para examinar la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas para cumplir las resoluciones del OSD con respecto a los derechos antidumping impuestos por las CE a las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes de la India. Corea limitará sus declaraciones a un par de cuestiones planteadas

anulado o menoscabado las ventajas dimanantes para la India, aunque el Grupo Especial llegase a la conclusión de que las CE han violado el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Corea opina que el método de cálculo del promedio sugerido por las CE, en el que el volumen se mediría en función del peso no es pertinente. El método de cálculo del promedio debería reflejar el método efectivamente empleado en las transacciones y en la práctica. Los productos terminados de ropa de cama generalmente se venden en unidades diferentes y raramente, o casi nunca, se venden en peso o a granel, como lo sugirieron las CE.

12. En resumen, habida cuenta de las razones expuestas anteriormente, Corea considera que las CE interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente el método de cálculo del promedio en lo que respecta al 2.2 ii) del artículo 2, y elevaron artificialmente el margen de dumping. Por lo tanto, Corea opina que las medidas de las CE no son compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y menoscaban y anulan las ventajas dimanantes para la India.

B. LAS CE HAN ACTUADO EN FORMA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 PORQUE NO REUNIERON DATOS SUFICIENTES ANTES DE PROCEDER A LA EVALUACIÓN EN SU REDETERMINACIÓN

13. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, las CE reevaluaron y examinaron todos los factores de daño pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (Reglamento 1644/2001 considerando 4)). Sin embargo, las CE declararon que no reunieron información adicional a los fines de la redeterminación, y que las constataciones se basan en información recogida en 1996-1997 (considerando 73). Tomando en cuenta este problema, las CE, en su redeterminación, suspendieron la imposición de derechos antidumping respecto de las exportaciones procedentes de la India (considerandos 72-78).

14. En lo tocante a la obtención de datos, el Grupo Especial inicial constató que ni siquiera se reunieron los datos necesarios de todos los factores enumerados en la lista del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las CE no efectuaron una evaluación objetiva de todos los factores económicos pertinentes y de que no actuaron en forma compatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo.

15. A este respecto, Corea considera que la redeterminación de las CE, sin haber recogido información adicional, no cumple no

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN CON LOS TERCEROS

11 de septiembre de 2002

1. Muchas gracias Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial. Es un placer comparecer hoy ante ustedes para exponer las opiniones de los Estados Unidos en este asunto. El objetivo de esta Declaración oral es subrayar algunos aspectos de las cuestiones abordadas en nuestra Comunicación escrita, y comentar algunas cuestiones planteadas en la comunicación de la India.

I. LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO SE APLICAN A LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

2. Como explicaron los Estados Unidos en su comunicación de tercero, el texto del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping especifica que la obligación se aplica en dos circunstancias: en el momento de decidir si se inicia o no una investigación relativa a la existencia de dumping y daño, y en el curso de esa investigación. La ausencia de referencias a otras circunstancias, como un procedimiento para poner una medida en conformidad con recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD, indica que el párrafo 7 del artículo 5 no se aplica en esas otras circunstancias.

3. La India, en apoyo de su opinión en contrario, cita el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*.¹ En esa diferencia, el Grupo Especial, con la opinión discrepante de un miembro, concluyó que las prescripciones *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*

párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping) defina de manera explícita las circunstancias a las que se aplica, pero no contenga ninguna referencia a alguna otra circunstancia (en este caso, las circunstancias que concurren después de la iniciación de la investigación e investigaciones iniciales) debe significar algo. El sentido corriente de la ausencia de tal referencia es simplemente que no existe ninguna obligación de aplicar los requisitos de simultaneidad del párrafo 7 del artículo 5 a las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

6. En cualquier caso, las razones de política general esgrimidas por la mayoría de los integrantes del Grupo Especial, dos de los tres, en el asunto *Resistente a la corrosión* simplemente no concurren en el caso que nos ocupa. En la diferencia *Resistente a la corrosión*, el Grupo Especial interpretó dos disposiciones que se referían a los requisitos mínimos que la autoridad investigadora debe seguir cuando en un principio lleva a cabo una investigación inicial y un examen por extinción. Por el contrario, el presente caso implica la pregunta de qué tipo de medidas pueden adoptarse para corregir una determinación antidumping que ya ha sido objeto de una investigación completa, en caso de que un Miembro decida reconsiderar esa determinación para poner la medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7. La India parece reconocer que el párrafo 7 del artículo 5 no impone ningún requisito general para el examen simultáneo de la existencia de dumping y de daño en todos los procedimientos.

2. En la Declaración oral de esta mañana ofreceremos una respuesta completa a la Segunda comunicación de la India. Empezaré analizando la respuesta de la India a las objeciones preliminares de las CE. Posteriormente me ocuparé de los argumentos de la India con respecto a las reclamaciones 1 a 4 y 6 a 8. Mi colega, la Sra. Meany, examinará los argumentos de la India en relación con la alegación 5.

II. OBJECIONES PRELIMINARES

A. PRIMERA SOLICITUD: MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR"

3. Las CE han solicitado al Grupo Especial que constate que los Reglamentos 160/2002 y 696/2002 no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

4. La India se opone a esa solicitud aduciendo que esos dos reglamentos están "íntimamente relacionados con los informes pertinentes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación".¹ Sin embargo, la India no explica cómo están "relacionadas" las medidas o por qué esa "relación" debe ser pertinente.

5. Las CE sostienen que no todas las medidas que están "relacionadas" de alguna manera con la medida en litigio en el procedimiento del Grupo Especial inicial pueden ser consideradas como medidas "destinadas a cumplir". Según el criterio de la India, una vez que se ha constatado que una medida es incompatible con las normas de la OMC, cualquier medida posterior que modifique formalmente el instrumento jurídico que contiene la medida inicial tendría que ser considerada como una medida "destinada a cumplir", aunque no tenga relación alguna con las resoluciones y recomendaciones formuladas en la diferencia inicial. Esa interpretación del párrafo 5 del artículo 21 no puede ser correcta.

6. La India sostiene además que aceptar la solicitud de las CE equivaldría a "permitir al Miembro obligado a cumplir que decida libremente si una medida está 'destinada a cumplir' o no lo está".² Se trata de una caracterización errónea de la posición de las CE. Las CE nunca han sostenido que incumba al Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones decidir por sí mismo qué constituye una medida "destinada a cumplir". Es evidente que es al Grupo Especial al que le corresponde decidir si una medida puede ser calificada o no como medida "destinada a cumplir".

7. A este respecto, los precedentes que cita la India no son apropiados. En el asunto *Australia – Salmón*, Australia sostuvo que una medida no estaba "destinada a cumplir" porque agravaba la incompatibilidad.³ En la diferencia *Australia – Cuero para automóviles*, Australia adujo que la medida no estaba "destinada a cumplir" porque no se había notificado como tal al OSD.⁴ En el asunto que nos ocupa las CE no aducen nada semejante.

8. La solicitud de las CE se basa en el hecho de que los derechos antidumping aplicados a las importaciones procedentes de Egipto y el Pakistán no eran una medida en litigio sometida al Grupo Especial inicial. La India no presentó ninguna alegación con respecto a esas medidas y,

¹ Segunda comunicación de la India, párrafo 8.

² *Ibid.*

³ *Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21*, WT/DS18/RW, párrafo 7.10, apartado 23.

⁴ *Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW, párrafo 6.4.

consiguientemente, el OSD no formuló ninguna recomendación ni resolución con respecto a dichas medidas.

9. La redeterminación de las constataciones de dumping correspondientes a Egipto y el Pakistán que se hizo en el Reglamento 160/2002 la realizaron las autoridades de las CE por propia iniciativa y no porque tuvieran que hacerlo para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por ese motivo, esa redeterminación no puede ser considerada como una medida "destinada a cumplir". Si las autoridades comunitarias no hubieran adoptado el Reglamento 160/2002, la India no habría podido solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para reclamar por la inexistencia de medidas destinadas a la aplicación con respecto a Egipto y el Pakistán.

10. A su vez, la redeterminación de la existencia de daño que figura en el Reglamento 696/2002 fue necesaria por la adopción del Reglamento 160/2002. Por ese motivo no puede ser considerada tampoco como una medida "destinada a cumplir".

11. Las CE ponen de relieve que la India no se ha referido en ninguna parte a estos argumentos.

B. SEGUNDA SOLICITUD: FECHA PARA DETERMINAR LA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS "DESTINADAS A CUMPLIR" CON LOS ACUERDOS ABARCADOS

12. Las CE han pedido al Grupo Especial que dicte una resolución en el sentido de que la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

13. La India está de acuerdo con esa solicitud.⁵ No obstante, aduce que, además, el Grupo Especial debería determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" también en la fecha de expiración del "plazo prudencial".⁶

14. La solicitud de la India no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. La obligación de cumplir dentro del "plazo prudencial" no dimana del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* sino del párrafo 3 de ese artículo. Aun así, la India no ha citado el párrafo 3 del artículo 21 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

15. En todo caso, la resolución solicitada por la India no tendría ninguna finalidad práctica y complicaría innecesariamente la función del Grupo Especial. Si el Grupo Especial constatará que las CE no cumplieron al final del "plazo prudencial", pero que lo hicieron en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, no habría nada más que pudieran hacer las CE para reparar esa falta de cumplimiento provisional. Por lo tanto, si el Grupo Especial considerase que la solicitud de la India está comprendida en su mandato, las CE lo invitarían a que aplicara el principio de economía procesal.

16. La India ha sugerido que la obligación de cumplir dentro del plazo prudencial dimana del párrafo 1 del artículo 21 del *ESD*.⁷ Las CE discrepan. El párrafo 1 del artículo 21 enuncia un objetivo, que informa la interpretación de las demás disposiciones de dicho artículo, pero no impone, como tal, ninguna obligación jurídica. En cualquier caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India tampoco se cita el párrafo 1 del artículo 21.

⁵ Segunda comunicación de la India, párrafo 12.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*, párrafo 16.

17. La India sugiere que un Miembro no puede iniciar un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 hasta el final del "plazo prudencial".⁸ Aunque la cuestión carece de interés en esta diferencia, las CE tienen que dejar constancia de su desacuerdo. Si un Miembro adopta una "medida destinada a cumplir" antes del fin del "plazo prudencial", esa medida se puede impugnar inmediatamente al amparo del párrafo 5 del artículo 21. Sólo cuando no exista ninguna medida "destinada a cumplir" el Miembro reclamante estará obligado a esperar hasta el final del "plazo prudencial" antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

18. La India sostiene además que "la incompatibilidad de una medida con los acuerdos abarcados determinada en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 conlleva automáticamente una infracción del párrafo 1 del artículo 21".⁹ Si bien esto es correcto, lo contrario no es necesariamente cierto. Una medida puede ser compatible con los acuerdos abarcados y aun así infringir el párrafo 3 del artículo 21 porque se adoptó después del "plazo prudencial". Por lo tanto, es incorrecto decir que es "innecesario que un Miembro reclamante plantee la infracción del párrafo 1 del artículo 21 como alegación independiente".¹⁰

19. Aunque puede ser cierto que ningún Miembro ha invocado nunca una infracción del párrafo 3 del artículo 21 en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21¹¹, esto no demuestra que sea innecesario plantear esa alegación de manera independiente. Antes bien, parece más probable que ningún Miembro se ha molestado jamás en invocar una infracción del párrafo 3 del artículo 21 porque una resolución en el sentido de que el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y resoluciones lo ha

incompatible con el párrafo 10 del artículo 3 del *ESD*, que exige que la parte reclamante plantee sus alegaciones a tiempo. Como consecuencia de ello la India ha perjudicado los derechos procesales de las CE.

pueden dar lugar a nuevas alegaciones. En cambio, la posición de las CE es que no se debe permitir a la India que plantee en esta etapa aquellas alegaciones que pudo plantear ante el Grupo Especial inicial pero que decidió no plantear.

26. Por último, las CE observan que la India no se refiere al argumento de las CE de que, al confirmar las alegaciones en cuestión, la India ha perjudicado los derechos procesales de las CE.¹⁸ A modo de respuesta, la India se limita a declarar que las alegaciones en cuestión se expusieron adecuadamente en la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial.¹⁹ Con esto no se responde a los argumentos de las CE: en primer lugar, que los plazos son más breves en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y, en segundo lugar y más importante, que si se constata una infracción, las CE no tendrán un "plazo prudencial" para cumplir. Como consecuencia de ello las CE estarían expuestas a una suspensión inmediata de concesiones en virtud del artículo 22 del *ESD* en respuesta a una infracción que la India nunca invocó antes y que, por lo tanto, las CE podían suponer legítimamente que no existía cuando se adoptaron las medidas destinadas a la aplicación.

D. CUARTA SOLICITUD: ALEGACIONES QUE NO SE FORMULARON EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

27. Las CE han pedido al Grupo Especial que se pronuncie en el sentido de que las alegaciones de la India fundadas en el párrafo 1 i) del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* no se formularon en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no se han sometido debidamente al Grupo Especial.

28. Las CE ponen de relieve la explicación de la India de que no está presentando una alegación al amparo del párrafo 1 i) del artículo 4.²⁰ Sin embargo, esa alegación está implícita en la alegación de la India fundada en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en el sentido de que los datos correspondientes a la empresa en cuestión deberían haber sido evaluados. En realidad, la alegación de la India depende lógicamente de una constatación anterior de que la empresa en cuestión, que fue excluida de la "rama de producción nacional" por las autoridades de las CE, debería sin embargo haber sido incluida en ella.²¹ Sin embargo, es evidente que el hecho de que esa empresa fuera o no excluida debidamente de la "rama de producción nacional" no es algo que pueda decidir el Grupo Especial con arreglo al artículo 3. Conlleva necesariamente una constatación formulada en virtud del párrafo 1 i) del artículo 4.

29. Esta alegación es esencialmente distinta de la alegación fundada en el artículo 3 que decidió el Grupo Especial inicial y a la cual se remite la India en su Segunda comunicación.²² La India alegó ante el Grupo Especial inicial que los datos correspondientes a los productores de las CE que no se habían incluido en la "rama de producción nacional" no se podían utilizar para evaluar el estado de la "rama de producción nacional". Las CE nunca refutaron que esos productores no formaban parte de

¹⁸ Primera comunicación de las CE, párrafos 49 y 50.

¹⁹ Segunda comunicación de la India, párrafo 39.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 42.

²¹ Véase la Primera comunicación de la India, párrafo 216:

... dado que la India no incurrió en dumping, la nueva investigación del daño debería haber incluido la información verificada de ese productor incluido en la muestra. *No había justificación jurídica alguna para seguir excluyendo (o descartando) información relativa a ese productor contenida en el expediente. No podía invocarse el párrafo 1 i) del artículo 4 ...* ¿sin cursivas en el original?.

²² Segunda comunicación de la India, párrafo 45.

la "rama de producción nacional". En cambio, la cuestión que plantea ahora la India es si el hecho de descartar datos de una empresa que no fue incluida, pero que según la India debería haber sido incluida en la "rama de producción nacional", equivale a una infracción del artículo 3. Las CE sostienen que el Grupo Especial no puede decidir esa cuestión sin resolver primero si la decisión de las autoridades de las CE de excluir a esa empresa de la "rama de producción nacional" fue compatible con el párrafo 1 i) del artículo 4.

30. En cuanto al párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, la posición de la India es que no era necesario presentar una alegación independiente al amparo de esa disposición.²³ Ya nos hemos ocupado de este argumento en relación con la segunda solicitud preliminar.

III. ALEGACIONES

A. ALEGACIÓN 1: PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2

31. La India alega que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 exige que se determine el promedio de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de acuerdo con el volumen vendido por "otros exportadores o productores" y no permite que se utilice el valor de venta para esa finalidad.

32. La interpretación de la India no encuentra apoyo en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Muy consciente de ello, la India ha expuesto una serie de argumentos contextuales. Las CE han demostrado que todos ellos son infundados.²⁴

33. Las CE consideran que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no impone ningún método determinado para calcular el promedio. Las CE no sugieren que las autoridades investigadoras gocen de facultades ilimitadas para elegir un factor para calcular el promedio. El método elegido por las autoridades investigadoras tiene que permitir un "establecimiento adecuado de los hechos".²⁵ Un método que impida un "establecimiento adecuado de los hechos" no puede ser considerado una interpretación "admisibles" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17.

34. Las CE han demostrado que el método aplicado en el asunto *Ropa de Cama* permite un "establecimiento adecuado de los hechos". Es pertinente y neutral. No da lugar necesariamente a cantidades superiores por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, y de beneficios, que el método propuesto por la India. En circunstancias fácticas distintas, el método de las CE bien podría haber sido más favorable a los exportadores que el propio método de la India. La India lo ha reconocido expresamente.²⁶

35. A diferencia del método de las CE, el de la India no permite un "establecimiento adecuado de los hechos" y, por consiguiente, no es una interpretación "admisibles" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Como se ha explicado, el método de la India atribuye la misma importancia a una funda de almohada que a un juego doble, que incluye una sábana, una funda de edredón y dos fundas de almohada.²⁷ Por

²³ Segunda comunicación de la India, párrafos 49 y 50.

²⁴ Primera comunicación de las CE, párrafos 71 a 74.

²⁵ Véase el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

²⁶ Segunda comunicación de la India, párrafo 100.

²⁷ Primera comunicación de las CE, párrafos 86 a 88.

lo tanto, según las palabras del Órgano de Apelación²⁸, el método de la India no permite que "se refleje la importancia relativa" de cada uno de los "diversos exportadores o productores".

36. La India afirma que su método es "razonable" porque hubiera llevado a "constar que una empresa más no había incurrido en dumping".²⁹ Sin embargo, el carácter razonable de una interpretación jurídica no depende de que sea más favorable para los exportadores. Las CE no conocen ninguna disposición del *Acuerdo sobre la OMC*, ni ningún principio de interpretación de los tratados, que les exija elegir siempre aquella interpretación que, en las circunstancias concretas de cada investigación, resulte ser la más favorable para cada exportador afectado.

37. La India ha sugerido que, teniendo en cuenta la primera oración del artículo 15, las autoridades de las CE deberían haber elegido el método que diera lugar al menor margen de dumping.³⁰ Esto equivale de hecho a una nueva alegación fundada en el artículo 15, alegación que no fue formulada en la solicitud de la India de establecimiento de este Grupo Especial y, por lo tanto, no está incluida en el mandato del Grupo Especial.³¹ Las CE solicitan por la presente al Grupo Especial que se pronuncie en dicho sentido. En cualquier caso, como recordó el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos – Chapas de acero*, la primera frase del artículo 15 no es una disposición imperativa.³² Por otra parte, como señaló el mismo Grupo Especial, la primera frase del artículo 15 sólo obliga a tener particularmente en cuenta "la especial situación de los países en desarrollo Miembros" "cuando [se contemple] la aplicación de medidas antidumping". Esa frase se refiere a la decisión definitiva de aplicar medidas y no a las metodologías escogidas durante la investigación.³³

38. La India atribuye mucha importancia a la supuesta falta de coherencia en la práctica de las autoridades de las CE.³⁴ Sin embargo, el hecho de que las autoridades de las CE actuaran o no de manera coherente no es una consideración relevante para el presente Grupo Especial.

- ? en primer lugar, el método aplicado en la investigación del asunto *Ropa de Cama* es el mismo que aplican generalmente las autoridades de las CE en todas las investigaciones antidumping en las que ha sido necesario recurrir al párrafo 2.2 ii) del artículo 2.³⁵ La India no lo ha refutado;
- ? en segundo lugar, el método aplicado por las autoridades de las CE es coherente con las metodologías aplicadas en las etapas previas del cálculo del dumping en la investigación del asunto *Ropa de Cama*. También es coherente con los métodos aplicados para calcular otros

efectos de la muestra que sus ventas en el mercado interno ascendían a ?***?, su respuesta al cuestionario indicaba que ascendían únicamente a ?***?.⁴⁰ La India conoce muy bien estos datos (véase la Prueba documental India – RW – 17 y los Anexos 16, 17 y 18 de la Primera comunicación de la India al Grupo Especial inicial). No obstante, y para disipar cualquier malentendido que pueda existir, las CE presentan como anexo a esta Declaración oral un cuadro que muestra las cantidades utilizadas para calcular las cuotas de mercado que citaron las CE en sus declaraciones ante el Grupo Especial inicial y las cantidades utilizadas para calcular la media ponderada de los gastos de venta, administrativos y de carácter general y por concepto de beneficios.⁴¹

41. Aun suponiendo que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obligara a utilizar el volumen de ventas, la India no ha ofrecido en su Primera comunicación ninguna razón para justificar por qué motivo el volumen de ventas debería medirse en "unidades/juegos" en lugar de hacerlo por peso o tamaño. Es significativo que en la Segunda comunicación de la India se guarde silencio sobre esta cuestión. Como se demostró en nuestra Primera comunicación⁴², si las autoridades de las CE hubieran utilizado el volumen de ventas medido según el peso, los márgenes de dumping habrían sido superiores. Por lo tanto, en todo caso la infracción alegada por la India sería insignificante y no daría lugar a anulación o menoscabo de ventajas resultantes para la India del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. Las CE recuerdan que han presentado al Grupo Especial una solicitud condicional de que formule una constatación expresa en ese sentido.⁴³ Las CE reiteran por la presente esa solicitud.

42. La India no niega que las autoridades de las CE tengan derecho a calcular el promedio según el peso, y tampoco niega que ese método daría como resultado un margen de dumping superior. No obstante, la India sostiene que las CE no han refutado la presunción de anulación o menoscabo establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD* porque no han demostrado que "no [hubo] cambios en la relación de competencia".⁴⁴

43. Es evidente que la India ha entendido mal el argumento de las CE. A diferencia de los Estados Unidos en el asunto *Superfund*, al que la India se remite⁴⁵, las CE no sostienen que el método para calcular el promedio que las CE usaron en el presente es el método (En reiflcul, super

lugar, porque en todo caso la iniciación de la reconsideración no fue una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

49. En relación con esta alegación, la India ha acusado a las CE de actuar de una manera "cínica e inescrupulosa"⁵⁰ porque, según la India, las CE habrían planteado alegaciones similares en otro caso contra los Estados Unidos (que todavía se encuentra en la etapa de consultas). Las CE se sienten ofendidas por la utilización de esos términos, que resultan incluso más inaceptables teniendo en cuenta que las acusaciones de la India son falsas. En el caso mencionado por la India las CE han expresado la preocupación de que los Estados Unidos no debían haber acumulado las importaciones procedentes de las CE con las importaciones procedentes de otras fuentes porque las de las CE eran insignificantes o competían de distintas formas. No existe contradicción entre esas reclamaciones y la posición que han adoptado las CE en el presente asunto.

C. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

50. Según sus propios términos, el párrafo 7 del artículo 5 se aplica únicamente a las investigaciones iniciales. No se aplica a los exámenes posteriores previstos en el artículo 11, y tampoco a las redeterminaciones posteriores formuladas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o, como en el presente caso, para adaptar una medida que no ha sido objeto de un procedimiento de solución de diferencias a las interpretaciones jurídicas formuladas en un informe adoptado.

51. La India parece reconocer ahora que el alcance de un examen o de una redeterminación puede estar limitado al daño o al dumping.⁵¹ Aun así, sigue sosteniendo que, "una vez que tanto el dumping como el daño son objeto de examen"⁵², deben ser examinados simultáneamente.

52. Aunque el argumento de la India fuera correcto desde el punto de vista jurídico, seguiría siendo incorrecto desde el punto de vista fáctico. No es cierto que en el asunto que nos ocupa "tanto el dumping como el daño [fueran] objeto de examen". El alcance de la redeterminación formulada en el Reglamento 160/2002 se limitaba desde el principio a las determinaciones de dumping correspondientes a Egipto y al Pakistán. Por lo tanto, ni siquiera se planteó la cuestión de si deberían haberse examinado simultáneamente el dumping y el daño.

53. La India sostiene efectivamente que, en virtud del párrafo 7 del artículo 5, las CE no estaban autorizadas a limitar al dumping el alcance de la redeterminación que figura en el Reglamento 160/2002. Sin embargo, el párrafo 7 del artículo 5 es una disposición de procedimiento que no limita el alcance de las determinaciones de dumping.

D. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3

54. La India acusa a las CE de confundir los conceptos de *margen* y de *derecho*.⁵³ Las autoridades de las CE no cometieron ese error. Determinaron en primer lugar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores que cooperaron y a los que no lo hicieron que no estaban incluidos en la muestra.⁵⁴ Sólo como un paso posterior, y basándose en esas determinaciones del margen, las autoridades de las CE impusieron derechos a las importaciones procedentes de esos exportadores.

55. La India no ha refutado en ningún momento los métodos que siguieron las autoridades de las CE para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores no incluidos en la muestra (tanto los que cooperaron como los que no lo hicieron). Concretamente, la India no ha alegado que esos métodos sean incompatibles con el artículo 2, los párrafos 8 ó 10 del artículo 6 o cualquier otra disposición pertinente que regule la determinación de la existencia de dumping.

56. Las constataciones de dumping a que llegaron las autoridades de las CE se referían a todas las importaciones de los exportadores no incluidos en la muestra y no sólo a una determinada proporción de las mismas. Por lo tanto, las autoridades de las CE tenían derecho a tratar todas esas importaciones como si fueran "objeto de dumping". La expresión "importaciones objeto de dumping" tiene el mismo sentido a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*. Dado que la India no ha refutado la constatación de que todas las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra eran "objeto de dumping", no puede alegar que sólo algunas de ellas deberían ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño.

57. Aunque la India insiste en que el párrafo 4 del artículo 9 se refiere exclusivamente al establecimiento de derechos, no explica cómo debería haberse calculado el margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra. Sin duda la posición de la India no puede ser que las autoridades

que el Grupo Especial inicial reconoció que algunos de los datos recogidos para otros factores podían haber incluido datos para los factores mencionados; no obstante, al no existir en la determinación ninguna indicación en dicho sentido, no podía dar por sentado que así fuera. Dicho de otro modo, bien podría haberse recogido la información pero esto no se deducía con suficiente claridad de la determinación. Por lo tanto, se han sacado fuera de contexto y se han exagerado las observaciones del Grupo Especial inicial y el recurso constante de la India a esas observaciones simplemente pone de manifiesto la debilidad de su afirmación de que nunca se recogió determinada información.

64. La India seguidamente pone en entredicho de manera absurda e injustificada la actitud de las CE con respecto a la reunión de datos, al sugerir que si los productores comunitarios deciden no revelar determinados datos, las CE simplemente considerarán ese factor como no pertinente.⁶¹ Las CE se oponen enérgicamente a esta acusación, tanto en general como en lo que respecta al presente asunto. Lo que resulta sorprendente en esta ocasión es que la India ignora completamente el hecho (o incluso la posibilidad) de que a veces puede ser imposible establecer datos válidos y no responde a las explicaciones de las CE en cuanto a los problemas con que tropezaron para reunir datos específicos, por ejemplo sobre la utilización de la capacidad, en una rama de producción como la de la ropa de cama en la que la maquinaria se utiliza para calidades y tipos de producto tan diferentes, con inclusión de productos que no están comprendidos en la definición del producto similar.

65. Examinaremos otra vez los dos ejemplos que dio la India, la utilización de la capacidad y las existencias. Puesto que se trata de dos factores que no fueron.r.1359 se rt15141 8.913w (ntr han exagerado lar crrvao

pueden subcontratar la producción para atender los pedidos y otras incluso pueden mantener existencias para servir mejor a sus clientes.

67.

comunitaria, y en general se trata de información que se recopila con carácter general y que es fácil obtener y averiguar. (Normalmente incluye información sobre la producción, las ventas, la cuota de mercado, el empleo y el crecimiento.) Esos datos se obtienen frecuentemente de estadísticas que mantienen las federaciones nacionales sobre la base de una agregación de cifras facilitadas por sus miembros. Esta información se coteja posteriormente con los datos proporcionados directamente en sus respuestas al cuestionario por todas las empresas incluidas en la definición de la rama de producción comunitaria.

75. Por otra parte, la información que es de carácter mucho más específico para cada empresa, como la información relativa a los precios, la rentabilidad, el flujo de caja, etc., es improbable que esté fácilmente disponible y puede ser mucho más difícil de recopilar y verificar a nivel de toda la rama de producción comunitaria. Eso es lo que ocurre especialmente cuando la rama de producción está fragmentada y abarca un gran número de empresas individuales. En los supuestos en que se ha considerado necesario recurrir a una muestra representativa de productores, la práctica habitual de las CE consiste en reunir y verificar esa información tan detallada para cada empresa únicamente al nivel de la muestra.

Evaluación de la pertinencia

76. La evaluación de la pertinencia de determinados factores (existencias y utilización de la capacidad) ya se ha examinado en las exposiciones orales y escritas. Remitimos al Grupo Eseos orpara cada orpa0.5

CE recuerdan que en el asunto *Argentina – Calzado (CE)* el Órgano de Apelación declaró que las autoridades investigadoras deben examinar las tendencias durante el período de la investigación y no simplemente las puntas del período.⁷⁹

83. Las CE señalaron además que el aumento de las exportaciones había dado lugar al aumento general de la producción y que la rama de producción comunitaria se había beneficiado hasta cierto punto de la desaparición de otros productores que no habían sobrevivido a la competencia de las importaciones objeto de dumping.⁸⁰ Por consiguiente, no se puede sostener que las CE simplemente declararon que la producción había aumentado sin analizar realmente este factor. La India tampoco tiene razón cuando dice que las CE sólo manifestaron que el aumento de la producción se debió a la concentración en productos muy especializados de mayor valor: ese fue simplemente un aspecto del análisis de las CE, además de los elementos ya mencionados.

84. Las CE no se limitan a afirmar que "la reducción de los beneficios anuló los efectos del aumento de la producción". Las CE, en cambio, analizaron el aumento de la producción en su contexto observando, entre otras cosas, la reciente reducción de la producción, y señalaron además que pese al aumento general de la producción, los productores comunitarios seguían sufriendo una rentabilidad menor e insuficiente, lo que habitualmente no es de esperar.

Productividad y empleo

85. El aumento general de la producción y la disminución general del empleo se tradujeron claramente en una mayor productividad. La India considera que se trata de una evolución positiva motivada por el aumento de la producción (que alega fue debida a una mejor maquinaria, que a su vez dio lugar a una disminución de empleos), mientras que las CE sostienen que no existe una relación directa entre el aumento de las inversiones y la disminución del empleo: la evolución positiva de la productividad no puede ser considerada importante ya que se debió en parte a la reducción del empleo. Se pueden observar las pautas de producción y empleo en la prueba documental India - RW - 5. No hubo un aumento sino más bien una reducción de la producción durante el período en que disminuyó el empleo. También se explicó que el aumento general de la producción se debió parcialmente a que la rama de producción comunitaria aumentó las ventas de productos muy especializados. Esto, junto con la reestructuración que se llevó a cabo, hizo que fuera posible mejorar la productividad. Si no se hubiera mejorado la productividad, las pérdidas económicas habrían sido superiores.

Salarios

86. Los salarios medios por empleado aumentaron durante el período examinado. Las CE explicaron que este aumento coincidía parcialmente con el aumento de los precios de consumo en las CE durante el mismo período. Si bien las CE aceptan que esto no es necesariamente una indicación de la existencia de daño, no están de acuerdo en que este factor por sí solo pueda considerarse como decisivo, como sugiere la India.

Crecimiento

87. Las CE observan que la India no refuta realmente el hecho de que el crecimiento de la rama de producción nacional fue limitado en comparación con el crecimiento de las importaciones objeto de dumping a precios bajos procedentes sólo de la India o de todos los países afectados. A este

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R ("*Argentina – Calzado (CE)*"), párrafo 129.

⁸⁰ Primera comunicación de las CE, párrafos 183 a 186.

respecto, resulta evidente que el crecimiento de la rama de producción nacional fue mucho menos importante tanto en términos absolutos como relativos: las ventas aumentaron el 1 por ciento (o 348 toneladas) entre 1992 y el período de investigación y la cuota de mercado aumentó 1,6 puntos porcentuales en ese período.

88. La India alega seguidamente que las CE actuaron selectivamente al examinar las tendencias a lo largo de los años. Sin embargo, cuando existe una tendencia negativa evidente para un período importante del período de análisis (en este caso una disminución del volumen de ventas del 3 por ciento (o 1.173 toneladas) entre 1994 y el período de investigación) no debe pasarse por alto. También se señaló que esta disminución del volumen de ventas se produjo aun cuando los productores nacionales deberían haber podido beneficiarse del vacío dejado por el cierre de fábricas.⁸¹ La India también refutó la afirmación de las CE de que el crecimiento de la cuota de mercado fue muy limitado entre 1994 y el período de investigación, sosteniendo que no se puede esperar que la cuota de mercado aumente todos los años. Las CE no esperan necesariamente que la cuota de mercado aumente todos los años pero hacen notar que, al mismo tiempo que las tendencias negativas de las ventas, el crecimiento de la cuota de mercado fue más limitado, es decir, el crecimiento fue negativo (volumen de ventas) o limitado (cuota de mercado) durante la última parte del período de análisis de la existencia de daño. Las CE recuerdan una vez más que en el asunto *Argentina – Calzado (CE)* el Órgano de Apelación declaró que las autoridades investigadoras deben examinar las tendencias durante el período de la investigación y no simplemente las puntas del período.⁸²

Beneficios

89. La India no cuestiona que los beneficios de los productores nacionales incluidos en la muestra disminuyeran del 3,6 por ciento al 1,6 por ciento durante el período considerado. Esto equivale a una disminución del 54 por ciento (aunque la India quería que creyéramos que una disminución de 2 puntos porcentuales es en cierto modo equivalente al 2 por ciento, por supuesto eso es absurdo).

90. Las CE consideraron que un nivel razonable de rentabilidad para esta rama de producción era el 5 por ciento. Esta cifra no se sacó de la nada. Se basó en los niveles reales de beneficio obtenidos por los productores comunitarios en un año en que no había pruebas de la existencia de dumping y cuando las importaciones en cuestión eran un 30 por ciento menores que en el período de investigación. No se puede decir que esta cifra se eligiera de manera subjetiva o arbitraria ya que se basó en datos de beneficios reales. También se comprobó que el bajo nivel de beneficio conseguido durante el período de investigación era inferior a los niveles obtenidos por los importadores del producto similar.

91. La India sigue cuestionando por qué sólo había disponibles datos sobre los beneficios al nivel de la muestra y no de toda la rama de producción comunitaria. Sin embargo, ya se ha explicado que cuando hay que recurrir a una muestra, los datos complejos específicos para cada empresa, tales como los correspondientes a la rentabilidad, sólo se pueden examinar al nivel de la muestra. No obstante, como se ha señalado, no ha habido dudas en cuanto a la representatividad de la muestra.

Flujo de caja (cash flow)

92. Como se indica en el considerando 19 del Reglamento 1644/2001, los datos para las tendencias referentes al flujo de caja se recogieron al nivel de la muestra. Las CE constataron que, como en el caso de la rentabilidad, el flujo de caja había disminuido en un 28 por ciento desde 1992

⁸¹ Reglamento 1644/2001, considerando 44.

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 129.

Margen de dumping

98. El argumento relativo a los márgenes de dumping ya se ha tratado en el contexto de la
30

4. Conclusión

104. En conclusión, las CE no confirmaron ciegamente las conclusiones anteriores: llevaron a cabo una reconsideración y un análisis generales y no incurrieron en error al constatar que determinadas conclusiones e información expuestas en la investigación inicial fueron confirmadas. No actuaron a ciegas en pos de alguna forma de "profecía que conlleva su propio cumplimiento"⁹¹, como sugiere la India. En vez de ello examinaron detenida y minuciosamente la situación de la rama de producción comunitaria y constataron, entre otras cosas, lo siguiente:

- ? la rentabilidad disminuyó en un 54 por ciento durante el período considerado;
- ? los beneficios de los productores incluidos en la muestra eran inferiores a los de los importadores del producto en cuestión;
- ? la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India osciló entre el 13,8 y el 40,7 por ciento;
- ? el flujo de caja disminuyó en un 28 por ciento; el rendimiento de las inversiones también mostró tendencias a la baja;
- ? el empleo disminuyó un 5,3 por ciento;
- ? la producción descendió entre 1994 y el período de investigación;
- ? los precios medios de los productos de referencia definidos correspondientes a los productores incluidos en la muestra disminuyeron;
- ? aunque el valor de venta de la rama de producción comunitaria en su conjunto aumentó, el volumen de ventas aumentó en menor proporción (e incluso disminuyó para los productores incluidos en la muestra); por lo tanto, los precios medios aumentaron; esto se debió a un desplazamiento hacia la producción de productos muy especializados de mayor valor;
- ? los incrementos de los precios medios no fueron suficientes para trasladar plenamente a los clientes el considerable aumento del costo del algodón en bruto debido a la presión a la baja ejercida por las importaciones a bajo precio objeto de dumping, que disminuyeron hasta un 18 por ciento;
- ? la cuota de mercado aumentó en 1,6 puntos porcentuales, sin embargo el volumen de ventas descendió un 3 por ciento entre 1994 y el período de investigación; esto se produjo pese a que se cerraron varias fábricas en la Comunidad y los productores supervivientes de la rama de producción comunitaria tendrían que haberse beneficiado de este hueco en el mercado;
- ? el crecimiento de la rama de producción comunitaria fue limitado en comparación con el aumento de las importaciones procedentes de la India: las importaciones aumentaron en un 56 por ciento

105. Si bien algunos factores parecían positivos a primera vista, era necesario analizarlos teniendo en cuenta el contexto. Por lo tanto, como constataron las CE en el considerando 50 del Reglamento 1644/2001, mientras que la rama de producción de la Comunidad consiguió incrementar la producción y aumentar ligeramente su volumen de ventas y cuota de mercado al concentrarse en más ventas de productos muy especializados de mayor valor, se resintió sin embargo de la disminución y de una rentabilidad inadecuada como resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos en los costes del algodón crudo o mantener el mismo ritmo que la inflación en los precios de los bienes de consumo. También se observaron tendencias decrecientes respecto al flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y el empleo.

106. Sobre esta base, y debido especialmente al descenso e insuficiencia de la rentabilidad (que no se refuta) y a la contención de la subida de los precios sufrida como consecuencia del fuerte aumento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio, las CE pudieron constatar, con toda objetividad, que la rama de producción de la Comunidad había sufrido daño importante en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

F. ALEGACIÓN 6: PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

107. Las CE señalan que la India admite, tras algunas evasivas, que las autoridades de las CE no estaban obligadas a establecer que las importaciones objeto de dumping eran *la causa* del daño sufrido por la rama de producción nacional, sino más bien que había una relación auténtica y sustancial de causa y efecto.⁹³ Dicha relación no excluye la existencia de otras causas de daño.

108. La India también reconoce que se puede constatar la existencia de daño incluso en los casos en que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping sea relativamente pequeño.⁹⁴ Sin embargo, una vez que se acepta esa premisa resulta evidente que el argumento de cinco líneas que esgrime la India en el párrafo 248 de su Primera comunicación, aunque fuera correcto desde el punto de vista fáctico (lo que no es el caso), no bastaría para acreditar una infracción *prima facie* del párrafo 5 del artículo 3.

109. La India adujo en su Primera comunicación que las autoridades de las CE identificaron la inflación en los precios de los productos de consumo como una causa de daño que, por lo tanto, debería haber sido examinada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. Las CE han explicado que la inflación en los precios de los bienes de consumo no se consideró una causa de daño sino más bien otra indicación de la contención de la subida de los precios y de la rentabilidad insuficiente. Aun así, la India insiste en su Segunda comunicación al sostener que "dado que la contención de la subida de los precios y los beneficios inadecuados se destacaron como principal indicio de daño, la inflación bien pudo haber sido causa de ese supuesto daño".⁹⁵

110. Las CE no entienden la lógica de esta afirmación. A diferencia del algodón en bruto, los bienes de consumo no son insumos para la fabricación de ropa de cama. Por consiguiente, un aumento de los precios de los bienes de consumo no afecta a la rentabilidad de la rama de producción de ropa de cama y, por lo tanto, no puede ser una causa de daño. Para repetirlo de nuevo, el hecho de que los precios de la ropa de cama (bien de consumo) no aumenten a la par que los precios de otros bienes de consumo es un "síntoma" de daño porque sugiere que, a diferencia de los productores de otros bienes de consumo, los fabricantes de ropa de cama no pueden trasladar los incrementos de sus costos. Pero no es en sí mismo una causa de daño.

⁹³ Segunda comunicación de la India, párrafos 193 a 209.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 210.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 213.

111. El último argumento de la India dentro de este título es que las autoridades de las CE

116. La India sostiene que "la suspensión de la imposición de derechos también puede considerarse en sí misma como una forma de aplicación".⁹⁸ La India aduce que el artículo 7 se refiere a la "aplicación" de medidas provisionales e incluye entre ellas la "suspensión de la valoración", aun cuando esa medida no conlleve la "imposición" de derechos.⁹⁹ Naturalmente eso es correcto, pero no respalda la interpretación que hace la India del artículo 15. Para empezar, el artículo 15 se refiere a la "aplicación" de derechos antidumping y no de otras medidas antidumping, y, en todo caso, las CE no están "aplicando" medidas antidumping de ningún tipo, incluidas las previstas en el artículo 7.

117. El recurso¹⁰⁰ de la India al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – Tubos*¹⁰¹ es igualmente equivocado. En dicho asunto los Estados Unidos adujeron que la medida de salvaguardia en litigio no se "aplicaba" a los países en desarrollo que representaban menos del 3 por ciento de las importaciones porque las importaciones inferiores a 9.000 toneladas estaban exentas y las autoridades estadounidenses "preveían" que cualquier país que superara ese límite representaría, en la práctica, más del 3 por ciento de las importaciones totales. Dicho de otra manera, el argumento de los Estados Unidos de que la medida de salvaguardia no se "aplicaba" a determinados países se basó en la mera "expectativa" de que, *de facto*, las importaciones de esos países no alcanzarían el nivel que provocó la aplicación de la medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación rechazó correctamente el argumento de los Estados Unidos.

118. Aeseera, el argumento

desarrollo Miembros. De hecho, como se explica en nuestra Primera comunicación¹¹⁵, en la *Decisión sobre la Aplicación* adoptada en la Conferencia de Doha se encomienda al Comité de Comercio y Desarrollo que identifique esas disposiciones no obligatorias y considere si deben ser obligatorias. Señalamos que la India no se ha ocupado de este argumento.

125. Como ha recordado la India¹¹⁶, en algunos arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *ESD*, los árbitros han seguido la exhortación que figura en el párrafo 2 del artículo 21 de prestar especial atención a los intereses de los países en desarrollo Miembros al hacer uso del margen de discrecionalidad inherente a la determinación de un plazo "prudencial". En contra de lo que sugiere la India, esto no supone que el párrafo 2 del artículo 21 imponga una obligación imperativa a los países desarrollados Miembros.

126. Aunque el párrafo 2 del artículo 21 impusiera una obligación imperativa, tal obligación estaría relacionada con los requisitos de procedimiento del proceso de aplicación que se establecen en las demás disposiciones del artículo 21, y no con el contenido de las medidas de aplicación. La India parece secundar este punto de vista en la propuesta que ha presentado al Comité de Comercio y Desarrollo.¹¹⁷ Sin embargo, en su Segunda comunicación adopta el punto de vista contrario. Por tanto, la India aduce ahora que, teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 21, las CE estaban obligadas a abstenerse de iniciar la reconsideración actual de las medidas¹¹⁸ o, aun más, a publicar una decisión de "no iniciar el caso Ropa de Cama – 3".¹¹⁹

127. Según la interpretación de la India, un país desarrollado Miembro que infrinja el *Acuerdo sobre la OMC* estaría sometido a obligaciones sustantivas más estrictas al adoptar una medida de aplicación que aquellas que serían aplicables a un Miembro que haya actuado de manera compatible con el *Acuerdo sobre la OMC*. En otras palabras, un país desarrollado Miembro que haya infringido el *Acuerdo sobre la OMC* sería castigado por ese motivo. Esa interpretación está reñida con los obj TD -0.1739 Tc 1.1114 Tw (aplicaci p8Ts-0.21355 2.3666 T.2235sgunPo Miembro qdifrude5 5sro que 2

o , a u n m 9 T D / F 0 1 0 9 8 s d e l q u e T f 5 5 c u l o a

129. En primer lugar, las CE prestaron especial atención a los intereses de la India al aceptar un plazo de aplicación de sólo cinco meses y dos días. Contrariamente a las alegaciones¹²² de la India, la existencia de acuerdo entre las partes no le resta valor a esto. Para decirlo claramente, las CE no habrían aceptado esa aplicación tan acelerada si la India no hubiera sido un país en desarrollo Miembro.

130. Las CE también prestaron especial atención a los intereses de la India al aceptar el establecimiento de este Grupo Especial en la primera reunión del OSD en que se incluyó la solicitud de la India en el orden del día. La India aduce ahora que la misma solicitud se había formulado una vez *de facto* anteriormente.¹²³ Eso es incorrecto. La solicitud anterior de la India fue retirada porque era prematura. (Se había presentado sin el consentimiento de las CE antes de que expirara el plazo de 60 días que se menciona en el párrafo 7 del artículo 4 del *ESD*.) Además, las medidas y las alegaciones que se mencionaban en las dos solicitudes no eran las mismas.

131. Por último, si el Grupo Especial considera que el párrafo 2 del artículo 21 limita la discrecionalidad del Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones para elegir el contenido de las medidas de aplicación, las CE han sostenido subsidiariamente que prestaron "especial atención" a los intereses de la India al suspender la aplicación de los derechos antidumping, pese a las constataciones de que las importaciones procedentes de la India son objeto de dumping y causan daño a la rama de producción de las CE.

132. Como respuesta, la India sostiene que la suspensión no se decidió de buena fe porque "en retrospectiva parece no ser más que una mera palabrería para permitir la iniciación de un nuevo procedimiento sobre la Ropa de Cama."¹²⁴ Ya hemos refutado esta acusación absurda. Para repetirlo, la suspensión no era necesaria para iniciar la reconsideración actual. Las autoridades de las CE tenían derecho, y siguen teniéndolo, a aplicar derechos durante la reconsideración. Resulta profundamente irónico que las CE deban ser acusadas ahora de mala fe por haber suspendido la aplicación de los derechos.

Con esto concluye nuestra Declaración oral. Gracias por su atención.

¹²² *Ibid.*, párrafo 246.

¹²³ *Ibid.*, párrafo 246.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 247.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN FINAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

11 de septiembre de 2002

Sr. Presidente, Sres. miembros del Grupo Especial:

1. Ante todo, permítanme expresar nuestro aprecio por los esfuerzos realizados por ustedes y la Secretaría. Esta diferencia, como la inicial, es compleja. Plantea cuestiones importantes y novedosas, tanto en el marco del *Acuerdo Antidumping* como en el del *ESD*.
2. Los debates durante esta audiencia han contribuido a aclarar las posiciones de las partes. Sin embargo, nos preocupa el cambio de posición de la India acerca de algunas cuestiones. La India no se está limitando a añadir nuevos argumentos. En algunos casos, está planteando alegaciones completamente nuevas, ajenas al mandato del Grupo Especial. De hecho, algunas de estas alegaciones incluso contradicen las que había presentado anteriormente en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial.
3. No pretendo en la presente declaración abordar todas las alegaciones en cuestión formuladas en la solicitud. Nos limitaremos a volver a exponer brevemente nuestra posición con respecto a dos cuestiones respecto de las que creemos que puede ser particularmente útil a la vista de las posiciones manifestadas por la India durante la presente audiencia.
4. En primer lugar, quisiéramos volver sobre la alegación 4 de la India. Como se explicó, las autoridades de las CE calcularon un margen de dumping para los exportadores no incluidos en la muestra que cooperaron en la investigación sobre la base de los márgenes establecidos para los exportadores incluidos en la muestra. También calcularon otro margen de dumping, sobre la base de "hechos de que se tenía conocimiento", para los exportadores no cooperantes no incluidos en la muestra.
5. La India no ha presentado ninguna alegación con respecto a los métodos aplicados por las autoridades de las CE para calcular el margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra. Sin embargo, ayer indicó que impugnaba esos métodos. La India sugirió que los mismos incumplirían los artículos 2 y 3 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.
6. La referencia de la India al artículo 3 es difícil de comprender, porque es obvio que este artículo no contiene ninguna disposición que trate del cálculo del margen de dumping.
7. El artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 son pertinentes para la determinación del dumping, pero no se citaron en la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Por tanto, son ajenos al mandato del Grupo Especial.
8. En cualquier caso, la India no ha explicado por qué el método de las CE es contrario al artículo 2 y al párrafo 10 del artículo 6. Las CE consideran que ni aquel artículo ni este párrafo ni, por lo demás, ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* prescriben ningún método específico para el cálculo del margen de dumping de los exportadores no incluidos en la muestra. Claro que ello no equivale a afirmar que las autoridades investigadoras gozan de una discrecionalidad ilimitada para establecer ese margen. Lógicamente, el límite superior de los tipos de derechos establecido en el párrafo 4 del artículo 9 limita también el nivel del margen de dumping.

9. La India ha sugerido que el margen de dumping debería calcularse estableciendo el promedio de los márgenes de los exportadores incluidos en la muestra, sin excluir el margen nulo o *de minimis*.

10. Debería señalarse, ante todo, que esto contradice la alegación planteada por la India en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Aplicar el método de la India daría por resultado que o bien todas las importaciones de los exportadores no incluidos en la muestra son objeto de dumping o bien que ninguna de ellas lo es. Sin embargo, la India alega que los datos de la muestra deberían utilizarse para establecer qué proporción de las importaciones procedentes de los exportadores no incluidos en la muestra es objeto de dumping. En cualquier caso, las CE consideran que en el Acuerdo nada prescribe que las autoridades investigadoras utilicen el método de la India. Ni, por cierto, tampoco la India ha aludido a ninguna disposición de ese tipo.

11.

17. Antes de concluir la presente declaración, quisiéramos informar al Grupo Especial y a la India de que las CE quisieran solicitar el trato confidencial también para la Prueba documental CE-1 y los datos relativos al volumen de negocio extraídos de la prueba documental que se menciona en la Declaración oral. Incluiremos esta solicitud en la versión final de nuestra Declaración oral.

Gracias por su atención.

"Al suspender el derecho, nuestra afirmación ha sido rotunda. La UE se ha distanciado lo más posible de la conclusión del Órgano de Apelación." ¹ (sin cursivas en el original).

7. En otras palabras, si bien las CE *alegan* que han modificado la medida, al mismo tiempo *reconocen* explícitamente y *declaran* públicamente que *no* pueden aplicar esa medida en la forma modificada. Como consecuencia, las CE optaron por suspender los derechos en vez de cumplir una recomendación del OSD que les era adversa.

8. Por consiguiente, la denominada "redeterminación" no fue otra cosa que un acatamiento sólo de palabra de la resolución del OSD. Al mismo tiempo, ofrecía a las CE la oportunidad de "distanciarse" de las resoluciones con las que no estaba de acuerdo.

9. Así pues, ¿dónde está el cumplimiento cuando ni siquiera existe la *intención* de cumplir? No hay cumplimiento alguno.

10. La ausencia de verdadera *intención* de cumplir es la razón primordial y básica por la que la India considera que no existe cumplimiento.

11. Ello no resta gravedad a las infracciones fundamentales que se cometieron al aceptar sólo de palabra la resolución. Las denominadas "medidas de cumplimiento" adoptadas por las CE en forma de la redeterminación y de sus sucesivas modificaciones han introducido una *serie* de incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping y el ESD. Esta redeterminación y sus modificaciones pronto tendrán como consecuencia, cuando concluya la "reconsideración provisional parcial" que se está llevando a cabo, una nueva imposición de medidas antidumping.

12. De hecho, si nos apartamos de los detalles y examinamos *qué* es lo que han hecho las CE, es necesario poner en perspectiva la cuestión del cumplimiento. La resolución del OSD, ¿prohíbe simplemente los cálculos del margen de dumping así como las constataciones de daño y relación de causalidad que fueron **formuladas** en cierto modo en el *Diario Oficial* de las CE? ¿Puede esa medida ilegal sin más ser **reformulada** - o **replanteada** - de modo que sus efectos sean los mismos pero ya no estén prohibidos? La OMC ¿trata sobre todo cuestiones de forma y no de fondo? La India admite que las respuestas a estas preguntas son obvias. El resto de la presente declaración estará consagrado a explicar cómo se llega a las mismas respuestas al analizar los detalles.

13. A tal fin, con el permiso de ustedes quisiera pedir a mi colega, el Sr. K. K. Jalan, Secretario Adjunto, Ministerio de Textiles, Gobierno de la India, que tome la palabra.

Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

En nombre de la delegación de la India quiero agradecerles la oportunidad que me brindan de comparecer hoy ante ustedes.

¹ "Unworkable WTO Ruling Spurs EU to suspend Bed-Linen Dumping Duties", BNA (Bureau of National Affairs) WTO Reporter, 15 de agosto de 2001.

I. UN "PLAZO PRUDENCIAL" ES UN CONCEPTO *FINITO* Y NO *INFINITO* (ALEGACIONES 2 Y 3 DE LA INDIA)

14. El 14 de agosto de 2001 las CE declararon que acataban la resolución del OSD en el caso de la *Ropa de Cama*.² El comunicado de prensa resaltaba específicamente que "la aplicación de esta resolución se llevó a cabo dentro del plazo prudencial concedido por la OMC". En palabras de las propias CE, el motivo de este énfasis era la *obligación* de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD dentro del "plazo prudencial".³

15. Al mismo tiempo, recientemente las CE han solicitado al Grupo Especial que considere la fecha del establecimiento del Grupo Especial como fecha pertinente para evaluar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir".⁴ Así pues, en el presente caso las CE se esfuerzan por probar que el 22 de mayo de 2002 satisficieron su obligación de cumplimiento antes del 14 de agosto de 2001. Señor Presidente, sin duda el 22 de mayo de 2002 no viene antes del 14 de agosto de 2001.

16. La India está de acuerdo en que el Grupo Especial tiene derecho a evaluar la compatibilidad global de las medidas "destinadas a cumplir" hasta la fecha de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial especificada en dicha solicitud.⁵ Sin duda, esta lógica es plenamente coherente con las alegaciones de la India de que las CE violaron su obligación de cumplimiento *dentro* del plazo prudencial. Con esta solicitud, así como con su primera solicitud de una resolución preliminar, las CE

18. Por tanto, la India señala, con respecto a sus alegaciones en el contexto de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y del párrafo 7 del artículo 5, que las CE y la India de hecho están de acuerdo en lo que respecta al fondo de las infracciones señaladas en las Alegaciones 2 y 3 de la India.

II. NO SE TRATA DE GLOSAR SIMPLEMENTE LA CONSTATACIÓN INICIAL (ALEGACIÓN 5 DE LA INDIA)

19. La redeterminación de las CE está construida en torno a las palabras "se deduce" ("appears") utilizadas por el Grupo Especial en el contexto de la conclusión de que ni siquiera tuvo lugar la reunión de datos sobre los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos su evaluación por las autoridades de las CE.⁸

20. El Grupo Especial habría señalado que las CE en varias ocasiones no habían citado la *conclusión* del Grupo Especial de que "habida cuenta de lo *anterior*

25. La India no quisiera repetir sus detallados argumentos a este respecto, sino que simplemente desearía subrayar que debería haber tenido lugar una reconsideración y análisis generales si los datos se hubieran reunido efectivamente. A este respecto, es incorrecta la aserción de las CE de que la India está planteando un "argumento formal" al señalar que una simple referencia retroactiva no es más que la nueva presentación de una constatación anterior.¹¹

26. Con todo, correspondía a las CE explicar cuál es la diferencia entre su enfoque y una simple nueva presentación. No se puede suponer que ha habido una reconsideración y análisis generales por meras referencias a constataciones anteriores mientras que al mismo tiempo se suprimen sin más algunas de las demás constataciones anteriores. Esto último se atestigua, por no dar más que un ejemplo, en lo relativo a la cuota de mercado: mientras que las CE afirman sin más que se confirman las constataciones anteriores, una reconsideración y análisis generales deberían haber llevado, por ejemplo, a la inclusión del productor de las CE que haya sido objeto de verificación e incluido en la muestra que estuviera importando el producto desde el Pakistán. Esto, al menos, debería haber producido un cambio en los datos relativos a la cuota de mercado.

27. En su comunicación escrita la India ha detectado otros errores fácticos pertinentes, como por ejemplo el cambio en el volumen de negocios de los productores incluidos en la muestra que, sin embargo y de manera sorprendente, arrojó exactamente el mismo margen de beneficio. Otros ejemplos de hechos que se ignoraron son la significativa exageración de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India así como el hacer caso omiso del nivel de los márgenes de dumping.

28. La India también desea señalar que la Primera comunicación escrita de las CE no se ha ocupado directamente de los argumentos de la India. En cambio, las CE no han hecho más que resumir su redeterminación y sostener de manera formal que su redeterminación satisfacía las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

III. POR "MUESTRA" SE ENTIENDE LO QUE HABITUALMENTE SIGNIFICA Y NO

diferentes de derecho y de margen cuando se trata verdaderamente de cuestiones distintas. Esa confusión deliberada acaba por llevar a las CE a interponer el "concepto de exclusión" que se aplica en el caso de los *derechos* antidumping en el concepto de *márgenes* de dumping.

33. Por otro lado, la opinión de la India sobre el sentido corriente del término "muestra" ("parte o

51. Asimismo, en la redeterminación (Reglamento 1644/2001) las CE señalan en el considerando (50) que:

"... la disminución y ... una rentabilidad inadecuada [son el] resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos y los costes del algodón crudo."

52. Sin embargo, en ningún lugar del Reglamento Provisional, ni por lo demás en ningún otro lugar, los efectos perjudiciales debidos al aumento de los precios en los costos del algodón fueron separados ni distinguidos de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

53. Por el contrario, en su refutación, las CE concluyen simplemente que:

"Dado que el aumento del costo del algodón en bruto no fue una causa de daño separada, es imposible "separar/distinguir" sus efectos perjudiciales de los de las importaciones objeto de dumping."¹⁷

54. Sin embargo, esta explicación contradice directamente las obligaciones expresadas por el Órgano de Apelación en lo que respecta a la no atribución del daño y la separación obligatoria de los efectos perjudiciales.¹⁸ Una vez que las CE han determinado que el aumento de los precios de las materias primas causaron daño¹⁹, tal causa *tenía* que separarse del supuesto daño causado por las importaciones objeto de dumping. Como señaló el Órgano de Apelación:

"... aunque el proceso quizá no resulte fácil, esto es *precisamente* lo que contempla la prescripción relativa a la no atribución".²⁰ (sin cursivas en el original)

VI. ¿DEBE ACELERAR EL CONDUCTOR? (ALEGACIONES 7 Y 8 DE LA INDIA)

55. A la India le parece que no hay mucho que añadir a sus reclamaciones en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Las CE apenas han reaccionado de manera significativa a las alegaciones de la India. En la medida en que las CE no han respondido, no se han ocupado del fondo de la alegación de la India, sino que más bien han recurrido 1) a argumentos de tipo formal acerca de la "aplicación" de derechos y 2) al hecho de que [en su versión inglesa] el párrafo 2 del artículo 21 del ESD esté redactado en la forma "should" y no "shall". La India ya ha demostrado que esos argumentos carecen de pertinencia y desea, apartándose de la *forma*, ir al *fondo* de la obligación, si se admite que en la OMC prevalece el fondo sobre la forma.

¹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 248.

¹⁸ Estados Unidos - Acero laminado en caliente (AB, párrafo 228). Además, el Órgano de Apelación, en el caso de los tubos de acero, en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias, despeja todas las dudas en el párrafo 217:

"... las autoridades competentes han de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones, no se atribuye al aumento de las importaciones. Esta explicación ha de ser clara e inequívoca. No hay que limitarse a implicar o sugerir una explicación. Tiene que ser una explicación directa formulada en términos expresos."

¹⁹ Reglamento Provisional, considerando (103).

²⁰ Estados Unidos - Acero laminado en caliente (AB, párrafo 228).

WT/DS141/RW

Anexo D-5

Página 50

una bomba virtual de relojería en marcha, y la sola amenaza de su probable explosión ya ha causado daños irreparables.

63. Aparte de eso, las CE tampoco han estudiado esta vez la posibilidad de soluciones constructivas. La India recuerda que incumbe a las CE, y no a la India, la obligación de explorar. Como se ha indicado, las CE han hecho exactamente lo contrario de lo que concluyó el Grupo Especial: suspendieron las medidas aun cuando el Grupo Especial había sostenido explícitamente que tal cosa no constituye ninguna solución, ni constructiva ni de otro tipo.

64. La repetición de las CE de su incompatibilidad con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping (después de que el Grupo Especial ya había constatado que las medidas de las CE incurrieran en infracción) conlleva también una infracción del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. La India considera que la lógica irrefutable del Órgano de Apelación enunciada en el caso *Tubos*²⁴ también se aplica en la relación entre el párrafo 2 del artículo 21 del ESD y el artículo 15 del Acuerdo Antidumping: no se puede considerar que un Miembro haya prestado especial atención a menos que, como primer paso, haya tenido en cuenta los intereses esenciales de países en desarrollo Miembros en virtud del artículo 15. De la infracción reiterada del artículo 15 se sigue de manera inherente la

73.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN FINAL DE LA INDIA

10-11 de septiembre de 2002

Página

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES MIEMBROS DEL GRUPO ESPECIAL: 54

I.

y al Pakistán está estrechamente vinculada con las constataciones del OSD respecto de todos los puntos mencionados por la India. Las CE tratan de negar la estrecha vinculación del Reglamento 696/2002 aun cuando éste trata específica y únicamente de la causalidad de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

6. La India preguntó por qué el razonamiento de las CE en el caso *Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* no es de aplicación en

negamos a llegar a la conclusión de que una medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento no está dentro de nuestro mandato".¹ (sin subrayar en el original)

12.

alegan las CE, en este último caso las CE argumentaron que la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial es la fecha de la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁵ La India coincide con las CE en esta interpretación. En todo caso, la India admite que no se trata de una cuestión sustancial, puesto que todas las medidas incompatibles en este caso fueron adoptadas por las CE con anterioridad a ambas fechas, la de la solicitud de establecimiento del grupo especial que constituye la base del mandato (7 de mayo de 2002) así como la del establecimiento del Grupo Especial (22 de mayo de 2002).

18. Lo que, sin embargo, sí es sustancial es la cuestión de si las CE han cumplido dentro del plazo prudencial. La India señala que en ningún lugar de sus declaraciones y comunicaciones escritas las CE ponen en duda el hecho de que NO han cumplido dentro del plazo prudencial. Lo que hacen es afirmar que la solicitud de la India no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁶

19. Sin duda el Grupo Especial se ha dado cuenta de que la solicitud de las CE es contradictoria. En primer lugar, las propias CE reconocen que la India "tiene razón" al afirmar que "la incompatibilidad de una medida con los acuerdos abarcados determinada en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 conlleva automáticamente una infracción del párrafo 1 del artículo 21".⁷ Por lo tanto, las CE reconocen que al menos a los efectos del presente caso el Grupo Especial puede ocuparse legítimamente de la alegación de la India de que las CE no han cumplido dentro del plazo prudencial.

20. Segundo, el argumento *a contrario* de las CE que figura en el mismo párrafo carece de objeto, puesto que la India nunca argumentó lo contrario ni en el plano concreto del actual procedimiento ni en el plano abstracto para el futuro. Las CE sugieren que pueden darse situaciones en que sin duda será necesaria la mención del párrafo 1 del artículo 21 en la solicitud de establecimiento del grupo especial. Ante eso, la reacción inmediata de la India es: "Bueno, ¿y entonces?". En la presente diferencia y en las situaciones que la India ha tenido presente en su Segunda comunicación escrita, la infracción del párrafo 1 del artículo 21 es consecuencia directa de las infracciones de los acuerdos abarcados.

21. Las CE, conscientes de la debilidad de su argumento, inventan la teoría siguiente. Según ellas, el hecho de que ningún Miembro haya invocado jamás una infracción del párrafo 3 del artículo 21 en los procedimientos con arreglo al párrafo 5 de ese artículo atestigua no el hecho de que sea innecesario formular esa alegación por separado, sino el hecho de que "ningún Miembro se ha molestado jamás en invocar una infracción de la constatación de tal infracción del párrafo 3 del artículo 21 porque una resolución en el sentido de que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones lo ha hecho tardíamente sería declaratoria y carente de consecuencias prácticas".⁸ La India sostiene que, aparte de que el texto del ESD no aporta nada respecto de los criterios para distinguir entre resoluciones del OSD declaratorias y carentes de consecuencias prácticas y otras resoluciones del OSD, el argumento de las CE da una idea equivocada de la práctica diaria de esta Organización.

22. Con independencia del número del artículo del ESD del que deriva la obligación de dar cumplimiento en un plazo prudencial, el que no se lo mencione se explica fácilmente por el hecho de que el OSD constata el incumplimiento de esta obligación sin su identificación concreta en la solicitud

⁵ *Ibid.*, párrafo 4.34, en especial la nota 126 de pie de página.

⁶ Declaración oral de las CE, párrafo 14.

⁷ *Ibid.*, párrafo 18.

⁸ *Ibid.*, párrafo 18.

de establecimiento del grupo especial. Por no citar más que unos pocos ejemplos, la India recuerda que en el caso *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, el Grupo Especial constató que Australia no había cumplido la recomendación del OSD dentro del plazo prudencial⁹ sin que fuera necesario que el Canadá indicara específicamente esta alegación en la solicitud de establecimiento del grupo especial.¹⁰ Del mismo modo, en el caso *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, la solicitud del Canadá de establecimiento del grupo especial no contenía ninguna base específica que sustentara su alegación de que el Brasil no había cumplido en el plazo prescrito de 90 días.¹¹ No obstante, esto no ha impedido que el Grupo Especial, y posteriormente el Órgano de Apelación, llegaran a la conclusión de que "el Brasil no ha aplicado la recomendación ... de que retire las subvenciones a la exportación prohibidas ... en un plazo de 90 días".¹² Por último, en el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, las CE, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, solicitaron al Grupo Especial que constatará que "los Estados Unidos no han cumplido, para el 1º de noviembre de 2000, las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹³ Ante el hecho de que esta solicitud de establecimiento del grupo especial no especificó "la base jurídica pertinente", ¿cómo pueden las CE insistir en que esta alegación estaba fuera del mandato del Grupo Especial? ¿Sugieren las CE que el caso *Estados Unidos - EVE* debería volver a abrirse?

La India recuerda a este respecto que en su solicitud de establecimiento del grupo especial¹⁴ la India solicitó al Grupo Especial que constatará:

- a) que al no retirar las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo Antidumping, las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia; y
- b) que la redeterminación en su forma modificada y las nuevas medidas que se han señalado *supra* son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD indicadas.

La India sostiene que esta solicitud, junto con alegaciones detalladas, constituye para el Grupo Especial una base suficiente para que constate que las CE han incumplido su obligación de

⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21*, WT/DS18/RW, párrafo 8.1 i).

¹⁰ *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, Solicitud del Canadá de que se determine la compatibilidad de medidas de aplicación*, documento de la OMC WT/DS18/14, 3 de agosto de 1999.

¹¹ *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, documento de la OMC WT/DS46/13, 26 de noviembre de 1999.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, documento de la OMC WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 82.

¹³ *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Solicitud de establecimiento de un grupo especial*, documento de la OMC WT/DS108/16, 8 de diciembre de 2000.

¹⁴ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (WT/DS141) - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Solicitud de establecimiento de un grupo especial*, WT/DS141/13/Rev.1, 8 de mayo de 2002.

cumplir dentro del plazo prudencial, con independencia del hecho de que no se mencione la disposición concreta del ESD.

Tercera solicitud

24. No hay gran cosa que la India pueda añadir a sus argumentos contra la tercera solicitud de las CE de una resolución preliminar. La India recuerda una vez más que en contra de su posición de hoy fueron las CE, en el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, quienes argumentaron que las alegaciones que podían haber sido planteadas en la diferencia inicial pero que no lo fueron, sin duda pueden plantearse durante el procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación que actuaron en ese caso respaldaron este enfoque. La India no alcanza a ver en qué se diferencia la situación de incumplimiento de los Estados Unidos en ese caso de la del incumplimiento de las CE en el caso actual.

25. Sin duda el Grupo Especial tomó nota ayer del comentario oral de las CE de que el precedente creado por el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* carece de pertinencia para el debate actual, puesto que en ese caso la medida que se estaba considerando era "nueva" mientras que en el procedimiento actual la medida que se está considerando es "una antigua medida modificada". Se trata de una afirmación notable, puesto que demuestra la ignorancia absoluta de la siguiente constatación del Órgano de Apelación:

"... una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD no será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones. En el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la medida en litigio es una nueva medida ...".¹⁵

26. Por lo tanto, debería rechazarse el argumento de las CE de la no pertinencia del caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*. Tampoco es pertinente el argumento de las CE de que "al reservarse las alegaciones en cuestión, la India ha perjudicado los derechos procesales de las CE". La India señala a este respecto, en primer lugar, que el hecho de que los derechos procesales de los Estados Unidos se verán afectados por las nuevas alegaciones planteadas por las CE no impidió que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación que actuaron en el caso *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* dejaran de lado este argumento de las CE. En segundo lugar, la India sostiene que son las CE, mediante el incumplimiento de la resolución del OSD, las que se autoimpusieron el calendario considerablemente más breve del procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

Cuarta solicitud

27. La India ya ha explicado que no solicita al Grupo Especial que formule constataciones respecto de las infracciones por parte de las CE del párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

Debido proceso

28. La India también desea recordar una cuestión de debido proceso. Durante la reunión celebrada con el Grupo Especial el 10 de septiembre de 2002, las CE presentaron extractos de

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, documento de la OMC WT/DS46/AB/RW, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 36.

respuestas de productores indios a un cuestionario confidencial a fin de subrayar ciertos argumentos. La India ya ha señalado cómo la Prueba documental muestra que los productores indios cumplieron debidamente su detallado cuestionario, mientras que a los productores de las CE ni siquiera se les formularon tales preguntas.

29. Colocada frente a esta súbita presentación de información confidencial, y con el fin de restablecer la equidad de las reglas del juego, la India ya ha pedido a las CE que presenten la misma información respecto de los productores de las CE.

30. Las CE no quisieron hacerlo.

31. En vista de la falta de disposición de las CE a presentar tal información a simple solicitud de la India, el Grupo Especial podría, sobre la base de las facultades que le confiere el artículo 13 del ESD, solicitar que se entregue esta información inmediatamente (y no al cabo de tantas semanas) a fin de poder establecer reglas de juego equitativas. La India insiste a este respecto en que las CE han iniciado el proceso de recurrir a información confidencial presentada por las partes interesadas en el procedimiento administrativo.

III. POR "MUESTRA" SE ENTIENDE LO QUE HABITUALMENTE SIGNIFICA Y NO LO QUE JAMÁS SIGNIFICA (ALEGACIÓN 4 DE LA INDIA)

32. Desde su Primera comunicación escrita, la India siempre ha hecho una clara alegación acerca de lo que es una "muestra". La respuesta, sostiene la India, es sencilla: una muestra sirve para indicar cómo es el todo, es un espécimen. Negándose a reconocer que una muestra es lo que siempre es, las

35. Es bien sabido que las CE, por su cuenta, seleccionaron una muestra de exportadores con el fin de investigar las exportaciones de la India.¹⁷ Esa muestra era un espécimen para ver cómo era el resto. Con ella se pretendía obtener estimaciones estadísticas relativas a la totalidad. Si las CE hubieran considerado que una muestra no sería representativa de las exportaciones indias, podrían haber investigado a todos los exportadores.

36. Como se señaló, la *prueba* de que se dispuso es que el 53 por ciento (ligeramente más) de la muestra no era objeto de dumping, mientras que el 46 por ciento (ligeramente más) de la muestra era objeto de dumping. Tales eran las pruebas positivas a partir de las muestras recogidas, que deberían haber servido de base para el examen. No existen *pruebas* de la existencia o inexistencia de dumping con respecto al resto de las exportaciones que no fue incluido en la muestra.

37. Por tanto, mediante la deducción de una cuantía absoluta calculada a partir de una muestra *representativa de un volumen total de exportaciones*, las CE ni se han basado en pruebas positivas ni han procedido a un examen objetivo. *En vez de eso*, sin embargo, las CE "concluyeron" que, *sobre la base de la prueba de que el 53 por ciento de la muestra no era objeto de dumping*, un mero 14 por ciento del total [(2.612/18.428)*100] no era objeto de dumping (!).

38. La India considera que tal conclusión no es objetiva, puesto que implica una combinación inadecuada de una cuantía relativa y un total absoluto. Siguiendo la "lógica" de las CE, la India podría argumentar igualmente que si sólo se detectó dumping en el 47 por ciento de la muestra, únicamente fue objeto de dumping el 12 por ciento [(2.276/18.428)*100] de las importaciones totales. Ni uno ni otro método arrojaría conclusiones "objetivas" basadas en "pruebas positivas".

39. El modo de proceder correcto habría sido, por lo tanto, que para el resto (o el *total*) de las exportaciones tuviera lugar un *examen objetivo*: sobre la base de la *prueba* positiva de la muestra, las autoridades deberían haber examinado objetivamente cómo era el resto (o el total) de las exportaciones.

40. Por tanto, el método de las CE va directamente en contra del párrafo 1 del artículo 3, según lo interpreta el Órgano de Apelación, que prescribe dicho examen objetivo basado en pruebas positivas. Esta incompatibilidad con dicho párrafo también da por resultado la incompatibilidad directa con el párrafo 2 del mismo artículo: el no establecer correctamente el "volumen de las exportaciones objeto de dumping" conduce automáticamente a la imposibilidad de tener en cuenta correctamente "si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping".

41. Las CE continúan eludiendo esta alegación directa esgrimiendo argumentos relativos a los artículos 6 y 9. Las CE argumentan que la India no formuló ninguna alegación con respecto a la media ponderada del margen de dumping. Eso es cierto. La India sólo pidió que se tomara una muestra que representara las importaciones procedentes de un país.

42. Más en concreto, las CE argumentan que las importaciones no pueden simultáneamente ser y no ser objeto de dumping. Por tanto, en esencia las CE están aduciendo que sólo puede haber un margen global para el conjunto del país, arroje o no dumping. La India ha respondido que si se siguiera *esa* línea de razonamiento, hace tiempo que debería haberse puesto fin al procedimiento, puesto que no había dumping para el conjunto del país. Este era de -1,5. Las CE argumentan que la India no puede decir eso puesto que, según las CE, el derecho para el conjunto del país era de 5,7. Sin embargo, ese derecho se obtuvo reduciendo a cero el margen de dumping de dos grandes productores de la muestra. Como la India tuvo ocasión de señalar, el concepto de exclusión (reducción a cero) del artículo 9 no influye en la determinación de los márgenes de dumping. Con todo, las CE siguen haciendo referencia a ese artículo. Por tanto, como reacción a esta forma de ver de las CE: aunque el

¹⁷ Informe inicial del Grupo Especial, párrafo 2.5.

Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían prohibido claramente la reducción a cero a nivel de producto, las CE siguen practicando esa reducción ahora más que nunca: ¡reducen a cero a nivel de productor!

43. Por último, las CE continúan aseverando que la muestra se aplicó de la misma manera por el lado de la rama de producción nacional que por el de las exportaciones. A tal efecto, dieron el ejemplo de los beneficios. Sin embargo, en el caso de éstos seguramente las CE no "reducirían a cero" las pérdidas que registraron algunos de sus productores nacionales. Lo que hicieron fue calcular una media de beneficios y pérdidas. Objetivamente, debería haberse hecho lo mismo respecto de las exportaciones al determinar la existencia o no de dumping.

IV. REUNIÓN DE DATOS Y RECONSIDERACIÓN GENERAL (ALEGACIÓN 5)

44. En lo que respecta a su quinta alegación, hoy la India puede ser breve. Tal vez merezca la pena recordar tres aspectos básicos.

45. Primero, las CE han admitido explícitamente que no tuvo lugar ninguna nueva reunión de datos. Claro que la reunión de una información que no existe ni siquiera puede tener lugar. El Grupo Especial concluyó que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 y las CE no llevaron esta cuestión al Órgano de Apelación. Si las CE hubieran tenido los datos, habrían llevado esta constatación del Grupo Especial al Órgano de Apelación. La India también ha mostrado cómo las CE pretendieron haber "reunido" datos sobre los 15 factores relativos a los productores nacionales.

46. Segundo, las CE ya han admitido que la cuota de mercado de los productores nacionales no cambió, aunque debería haber cambiado si realmente hubiera tenido lugar una reconsideración y análisis generales. Abundan otros errores fácticos debidos a la ausencia de tal reconsideración y análisis generales.

47. Y tercero, la India ya ha señalado en su Segunda comunicación escrita el enorme problema que tiene este caso debido al "producto similar". Las CE argumentan cuando se trata de los precios de venta que dicho incremento de precios no debería ser considerado en el caso del "producto similar". En lugar de eso, las CE desean que el aumento medio de precios se sitúe en perspectiva a la luz del cambio hacia "productos muy especializados" ("niche products"). De por sí, esto significa un enorme problema de "producto similar". Como prescribe el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate." (sin subrayar en el original)

48. Simplemente no es sensato identificar súbitamente productos muy especializados en determinada fase del procedimiento (la fase de la redeterminación) a los efectos de un aspecto muy concreto de la redeterminación (la cuestión del aumento del valor de las ventas en el contexto del daño). A estos efectos, la India también ha recordado en el curso de los debates de hoy las

V. VÍNCULO CAUSAL Y NO ATRIBUCIÓN (ALEGACIÓN 6 DE LA INDIA)

49. Las CE continúan argumentando que el aumento del costo de la materia prima no constituyó una causa aparte de daño, que debía distinguirse del efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

50. La India ya ha tenido ocasión de señalar que estas afirmaciones de las CE contradicen sus propios considerandos (103) del Reglamento Provisional inicial y (50) de la redeterminación. En el considerando (103) las CE habían concluido que los aumentos de los precios de las materias primas habían causado daño. En el considerando (50) de la redeterminación las CE volvían a afirmar que el descenso de la rentabilidad se debía a la incapacidad de los precios de reflejar los aumentos de los costos del algodón en bruto.

51. En su réplica, básicamente las CE indicaban que los efectos perjudiciales del aumento de los costos del algodón en bruto no podían separarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Las CE no refutan que en principio el daño causado por otros factores no debería atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

52. En su Declaración oral (112) las CE también declinaron reconocer que se tratara de causas de daño separadas. Incluso atribuyeron a la India nuevas cargas que ni siquiera existen en el párrafo 5 del artículo 3.

53. ¿Es el "aumento de los precios de las materias primas" una cuestión diferente de las "importaciones objeto de dumping"? Aunque parezca que esta pregunta directa es retórica, se trata de una auténtica cuestión en esta diferencia. Lo mismo vale para la inflación. La India confía en que el Grupo Especial admita que factores tales como la inflación y el aumento de los precios de las materias primas son efectivamente diferentes de las importaciones objeto de dumping.

54. En su Declaración oral, las CE reiteraron que la rentabilidad inadecuada era "resultado, básicamente, de unos precios que no habían podido reflejar los aumentos del costo del algodón en bruto o mantener el mismo ritmo que la inflación en los precios de los bienes de consumo". ¿Qué tiene esto que ver con las importaciones objeto de dumping?

55. Este no es el único problema. Aún hay otra contradicción.

56. Mientras que esto sólo significa un problema elemental derivado del "producto similar", la contradicción surge cuando se consideran los aumentos de los precios de las materias primas, porque entonces las CE no proceden a distinguir entre productos muy especializados y otros productos.

57. En resumen, las CE quieren disponer de tres posibilidades: 1) en lo que respecta al aumento del precio medio, la definición de "producto similar" debería ignorarse; 2) en lo que respecta al aumento de los precios de las materias primas existe sólo un "producto similar"; y 3) las CE desean también que aceptemos que el aumento de los precios de las materias primas y las importaciones procedentes de la India son un mismo factor. El Órgano de Apelación también ha determinado que es incorrecto el hecho de que en el procedimiento inicial las CE también quisieron que el "producto similar" fuera diferente cuando se trataba de reducir a cero determinados modelos.

VI. PÁRRAFO 2.2 II) DEL ARTÍCULO 2

58. Como Corea tuvo ocasión de señalar hoy, la ponderación basada en el valor produce intrínsecamente un sesgo favorable para constatar márgenes de dumping más elevados. En contraste con ello, una ponderación basada en el volumen es neutral y atribuye un peso proporcionado al tamaño relativo de las empresas. La India ha expuesto detalladamente sus argumentos en sus

